



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-388  
1 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes
  - 1.1. El abogado Juan Sebastián Suárez Silva, en escrito del 12 de marzo de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00249, el cual cursa en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para incorporar una nueva dirección de notificación del demandado, la cual fue informada mediante memorial del 17 de febrero de 2020.
  - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Como fundamentos de defensa, el funcionario judicial refiere al escaso recurso humano con el que cuenta el despacho judicial (juez, secretario, oficial mayor y citador) y con los cuales intenta cumplir a los requerimientos de los usuarios.
    - 1.3.2. De igual manera, coloca de presente el cuadro estadístico del flujo de memoriales que ingresaron mediante el correo electrónico del juzgado en los últimos cuatro meses, que fundamentan el aumento de la carga laboral en un 200%, por lo cual la mora que se le atribuye no es injustificada.
    - 1.3.3. En el primer trimestre de 2021, ingresaron 140 expedientes, de los cuales había una gran cantidad de acciones constitucionales, que tienen prelación frente a los demás.
    - 1.3.4. Finalmente, informa que ubicó el expediente solicitado en aquellos que se encontraban en turno para ser escaneados por el ente externo contratado por la Rama Judicial y, en consecuencia, el 23 de marzo notificará lo pertinente mediante estado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 22 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto de la mora en resolver la solicitud presentada el 17 de febrero de 2020, sobre la incorporación de una nueva dirección de notificación del demandado.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:

- 3.1. El despacho judicial en atención al cúmulo de solicitudes y reiteraciones de las mismas por parte de los interesados, ha optado por un plan de "choque", que consiste en que la persona encargada de verificar el correo y adjuntar los memoriales a los procesos para su respectivo trámite, debe informar sobre aquellos que contengan peticiones reiteradas a efectos de dar el impulso procesal respectivo, mientras logran evacuar la carga laboral que viene represada.
- 3.2. La mora que se les atribuye en ningún momento es injustificada, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos y tutelas que ingresan al juzgado, por lo cual se encuentran trabajando en pro de ejercer sus funciones con la mayor celeridad y eficacia posible, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo.
- 3.3. Sobre el asunto en particular, precisa que, según lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso, artículo 291, numeral 3, es un deber de las partes la remisión de las comunicaciones de notificación personal a cualquiera de las direcciones comunicadas al despacho.
- 3.4. Además, la notificación personal no es la única forma que establece el legislador para vincular a la parte pasiva al proceso, teniendo en cuenta que puede acudir a figuras como el emplazamiento y por lo cual, no se puede trasladar la carga al juez siendo ésta propiamente del demandante, pues la presunta tardanza en la consolidación de la notificación de la demanda, de más de un año, es responsabilidad del abogado.
- 3.5. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a las sendas solicitudes de vigilancia judicial administrativa, tan solo elevó la petición ante el despacho el pasado 17 de febrero de 2020 y dicho memorial, constituye una mera comunicación del acto procesal.
- 3.6. La parte no solo podía realizar las gestiones de remisión de la comunicación, sino también optar por los diferentes métodos para la materialización de la notificación y el traslado de la demanda, sin ser un deber del despacho poner en conocimiento de las partes las diferentes herramientas con las que cuenta, pues de ser hacerlo, podría incurrir en falta grave e incluso prevaricato.
- 3.7. Reitera que el memorial enviado por el abogado el 17 de febrero de 2020, era una mera comunicación, más no el acto de notificación en sí mismo, por lo cual no se le puede atribuir que en su calidad de juez haya incurrido en actuaciones dilatorias dentro del proceso ejecutivo
- 3.8. Finalmente, el juzgado cuenta con condiciones especiales debido a que los empleados del mismo, padecen de preexistencias que sumadas a la edad, les impide poder prestar colaboración de acuerdo a las restricciones dictas por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Marco jurídico de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00249, para pronunciarse sobre la nueva dirección de notificación del demandado, comunicada por el abogado mediante escrito del 17 de febrero de 2020.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culpable alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>4</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se hubiese pronunciando frente a la solicitud de incorporar al proceso una nueva dirección de notificación de la demandada; sin embargo, de conformidad a las explicaciones rendidas por el juez y los documentos allegados a la presente diligencia, se observa que mediante auto del 23 de marzo de 2021, el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de juez, dispuso tener como nueva dirección para efectos de notificación "LA CARRERA 3 # 11-25 CENTRO".

Dentro del presente asunto, se observa que el memorial aludido por el usuario en su escrito, es una mera comunicación que no obliga a que deba emitirse alguna decisión judicial por parte del despacho, pues si bien se debe informar al juez sobre la dirección de las partes, la carga de integrar al contradictor dentro del proceso es un deber que exclusivamente le asiste a la parte interesada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, en el artículo 291, establece que el envío de la comunicación para la notificación personal se debe hacer en cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento, lo cual fue comunicado por el abogado en escrito presentado ante el despacho el 17 de febrero de 2020 y, para efectuar la misma, no era necesario que existiera previamente un pronunciamiento por parte del juez.

Además, es importante resaltar que el apoderado cuenta con otros instrumentos procesales para surtir la notificación de la demanda e integrar al contradictor, por lo cual no se le puede atribuir al juzgado que la falta de pronunciamiento ocasionara la imposibilidad de adelantar el envío de la comunicación para la notificación personal del proceso ejecutivo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible exclusivamente al funcionario vigilado, pues como ya se indicó previamente, es un deber del apoderado adelantar las medidas pertinentes para efectuar la debida notificación del demandado, valiéndose de las herramientas dispuestas por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T 1249 de 2004, señaló:

*"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto).*

Lo anterior, sumado a las circunstancias actuales ha dificultado de cierta forma el ejercicio de la actividad judicial de los despachos judiciales, debido a los cambios generados con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país, lo que ha generado un represamiento en las actuaciones procesales.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención en el caso que nos ocupa por del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado una tardanza injustificada para surtir el trámite del proceso ejecutivo.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, y al abogado Juan Sebastián Suarez Silva en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse

ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM